

Contestación de la demanda del llamamiento en garantía formulado por EMSSANAR: proceso demandante Andrés Mauricio Quenguan y Otros - Rad 2022-00401-00

Laura Hernández <laurahernandezabogada@hotmail.com>

Jue 05/09/2024 14:35

Para: Juzgado 05 Administrativo Oral - Valle del Cauca - Cartago <j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: linamarca55 <linamarca55@hotmail.com>; notificacioneslegales.co@chubb.com <notificacioneslegales.co@chubb.com>;
luisferpatino@hotmail.com <luisferpatino@hotmail.com>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; raul988@hotmail.com <raul988@hotmail.com>;
centrodecontacto@confianza.com.co <centrodecontacto@confianza.com.co>; njudiciales@mapfre.com.co
<njudiciales@mapfre.com.co>; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>; co-
notificacionesjudiciales@libertycolombia.com <co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com>;
hitanagonzalez.tovar@hotmail.com <hitanagonzalez.tovar@hotmail.com>; yeisonandres01@hotmail.com
<yeisonandres01@hotmail.com>; maleja.1509@hotmail.com <maleja.1509@hotmail.com>; gisellamendezatorres@gmail.com
<gisellamendezatorres@gmail.com>; guille2302@hotmail.com <guille2302@hotmail.com>; cfmoreno96@hotmail.com
<cfmoreno96@hotmail.com>; mar.mil79@hotmail.com <mar.mil79@hotmail.com>; a.pena88@hotmail.com
<a.pena88@hotmail.com>; Darío Rosero <emssanarsas@emssanar.org.co>; notificacionesjudiciales@hdcentenario.gov.co
<notificacionesjudiciales@hdcentenario.gov.co>; hospital@hdcentenario.gov.co <hospital@hdcentenario.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (470 KB)

Contestación Llamamiento EMSSANAR_Proceso demandante Andrés Mauricio Quenguan.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de laurahernandezabogada@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Doctor

VÍCTOR HUGO AGUIRRE CEBALLOS

JUZGADO QUINTO (5) ADMINISTRATIVO – CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

En su Despacho.

MEMORIAL: CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EMSSANAR EPS

Medio de Control:	Reparación directa
Demandante:	Andrés Mauricio Quenguan y Otros
Demandadas:	Dumian Medical S.A.S. y otros
Radicado:	76-147-33-33-001-2022-00401-00

LAURA VIVIANA HERNÁNDEZ CASTAÑEDA, mayor de edad, identificada con la C.C. 1.144.062.436 de Cali y Tarjeta Profesional de Abogado No. 314.403 del C.S. de la J.; obrando en calidad de **APODERADA ESPECIAL** de **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, mediante el presente libelo y encontrándome dentro del término, respetuosamente procedo a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por EMSSANAR EPS.

Agradezco confirmar la recepción del documento.

Cordialmente,

LAURA VIVIANA HERNÁNDEZ C.
C.C No. 1.144.062.436 de Cali
T.P. 314.403 CSJ

laurahernandezabogada@hotmail.com

De: Laura Hernández <laurahernandezabogada@hotmail.com>

Enviado: jueves, 30 de mayo de 2024 14:43

Para: j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co <j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: linamarcela55@hotmail.com <linamarcela55@hotmail.com>; notificacioneslegales.co@chubb.com <notificacioneslegales.co@chubb.com>; luisferpatino@hotmail.com <luisferpatino@hotmail.com>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; raul988@hotmail.com <raul988@hotmail.com>; centrodecontacto@confianza.com.co <centrodecontacto@confianza.com.co>; njudiciales@mapfre.com.co <njudiciales@mapfre.com.co>; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>; co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com <co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com>; hitanagonzalez.tovar@hotmail.com <hitanagonzalez.tovar@hotmail.com>; yeisonandres01@hotmail.com <yeisonandres01@hotmail.com>; maleja.1509@hotmail.com <maleja.1509@hotmail.com>; gisellamendezatorres@gmail.com <gisellamendezatorres@gmail.com>; guille2302@hotmail.com <guille2302@hotmail.com>; cfmoreno96@hotmail.com <cfmoreno96@hotmail.com>; mar.mil79@hotmail.com <mar.mil79@hotmail.com>; a.pena88@hotmail.com <a.pena88@hotmail.com>; emssanarsas@emssanar.org.co <emssanarsas@emssanar.org.co>; notificacionesjudiciales@hdcentenario.gov.co <notificacionesjudiciales@hdcentenario.gov.co>; hospital@hdcentenario.gov.co <hospital@hdcentenario.gov.co>; ssyriarin23@gmail.com <ssyriarin23@gmail.com>; yalo2-gabi@hotmail.com <yalo2-gabi@hotmail.com>; manuhinca25@gmail.com <manuhinca25@gmail.com>; andresmauricioquenguan@gmail.com <andresmauricioquenguan@gmail.com>; lumariahincapie@gmail.com <lumariahincapie@gmail.com>; Laura Hernández <laurahernandezabogada@hotmail.com>

Asunto: Contestación de la demanda y formulación de llamamiento en garantía: proceso demandante Andrés Mauricio Quenguan y Otros - Rad 2022-00401-00

Doctor

VÍCTOR HUGO AGUIRRE CEBALLOS

JUZGADO QUINTO (5) ADMINISTRATIVO – CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

En su Despacho.

MEMORIAL: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y FORMULACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Medio de Control:	Reparación directa
Demandante:	Andrés Mauricio Quenguan y Otros
Demandadas:	Dumian Medical S.A.S. y otros
Radicado:	76-147-33-33-001-2022-00401-00

LAURA VIVIANA HERNÁNDEZ CASTAÑEDA, mayor de edad, identificada con la C.C. 1.144.062.436 de Cali y Tarjeta Profesional de Abogado No. 314.403 del C.S de la J.; obrando en calidad de **APODERADA ESPECIAL** de **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, conforme al poder que fue allegado previamente a su Despacho, mediante el presente libelo y encontrándome dentro del término, respetuosamente procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada en contra de mi procurada, y a formular **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** en contra de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Para el efecto se aportan los siguientes documentos:

1. Escrito de contestación
2. Anexos de la contestación
3. Llamamiento en garantía
4. Anexos del llamamiento en garantía

Nota: mediante la presente comunicación se pone en conocimiento de **CHUBB SEGUROS** la formulación del **llamamiento en garantía en su contra**, dando cumplimiento a lo señalado en el numeral 8 del art. 162 del CPACA.

Agradezco confirmar la recepción de los documentos.

Cordialmente,

LAURA VIVIANA HERNÁNDEZ C.
C.C No. 1.144.062.436 de Cali
T.P. 314.403 CSJ
laurahernandezabogada@hotmail.com

De: notificaciones judiciales <notificaciones_judiciales@dumianmedical.net>

Enviado: miércoles, 22 de mayo de 2024 8:40

Para: j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co <j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Laura Hernández <laurahernandezabogada@hotmail.com>

Asunto: Poder: proceso demandante Andrés Mauricio Quenguan y Otros - Rad 2022-00401-00

Señores

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGO

j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

En su Despacho.

REF. PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

Proceso: Reparación directa
Demandante: Andrés Mauricio Quenguan y Otros
Demandadas: Dumian Medical S.A.S. y Otros
Radicado: 2022-00401-00

CAROLINA GONZALEZ ANDRADE, identificada con Cédula de ciudadanía No. 66.978.749 de Cali (Valle); mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Santiago de Cali, (Valle), actuando como Representante Legal de la entidad DUMIAN MEDICAL S.A.S., Identificada con el N.I.T 805.027.743-1, por medio del presente escrito, respetuosamente manifiesto a usted, que otorgo poder ESPECIAL al profesional del Derecho **LAURA VIVIANA HERNÁNDEZ CASTAÑEDA**, mayor de edad, identificada con la C.C. 1.144.062.436 de Cali y Tarjeta Profesional de Abogado No. 314.403 del C.S de la J., quien puede ser notificada en el correo electrónico laurahernandezabogada@hotmail.com ; con facultades de adelantar todos los trámites, actos y gestiones para la defensa de los intereses de **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**

Así mismo, mi apoderada cuenta con las facultades otorgadas por el artículo 77 del Código General del proceso y en especial las de conciliar, desistir, pedir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, presentar recursos, además de las que considere pertinentes para el buen cumplimiento de su gestión.

Otorgo,

CAROLINA GONZALEZ ANDRADE

C.C No. 66.978.749 de Cali

DUMIAN MEDICAL S.A.S

N.I.T 805.027.743-1

Cordialmente,



Este correo electrónico o los archivos adjuntos pueden contener información de carácter confidencial y/o privilegiado, y se envían a la atención única y exclusivamente de la persona y/o entidad a quien va dirigido. La copia, revisión, uso, revelación y/o distribución de dicha información confidencial sin la autorización por escrito de **DUMIAN MEDICAL** está prohibida. Si usted no es el destinatario a quien se dirige el presente correo, por favor notifique de forma inmediata al remitente, borre este mensaje y absténgase de usarlo, el uso no autorizado de la información contenida en el presente correo le dará derecho a **DUMIAN MEDICAL** de reclamarle por los daños y perjuicios que esto le cause. En cumplimiento de la Ley de protección de datos personales le informamos que **DUMIAN MEDICAL** es responsable del tratamiento de sus datos, por lo tanto, ha puesto a su disposición información sobre el tratamiento, las finalidades, sus derechos, y los canales de atención en nuestra política, la cual puede consultar escribiendo a datospersonales@dumianmedical.com o ingresando a nuestra pagina web <http://www.dumianmedical.net>

Doctor

VÍCTOR HUGO AGUIRRE CEBALLOS

JUZGADO QUINTO (5) ADMINISTRATIVO – CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

En su Despacho.

**MEMORIAL: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EMSSANAR EPS
EN CONTRA DE DUMIAN MEDICAL S.A.S.**

Medio de Control:	Reparación directa
Demandante:	Andrés Mauricio Quenguan y Otros
Demandadas:	Dumian Medical S.A.S. y otros
Radicado:	76-147-33-33-001-2022-00401-00

LAURA VIVIANA HERNÁNDEZ CASTAÑEDA, mayor de edad, identificada con la C.C. 1.144.062.436 de Cali y Tarjeta Profesional de Abogado No. 314.403 del C.S de la J.; obrando en calidad de **APODERADA ESPECIAL** de DUMIAN MEDICAL S.A.S., conforme al poder que fue allegado previamente a su Despacho, mediante el presente libelo y encontrándome dentro del término, respetuosamente

**Somos Fabricantes, Importadores y Distribuidores de Insumos
Medico-quirurgico y Equipo y Biomédico**

 Carrera 36A No. 6 - 42  Teléfono: 514 1810 - 518 5000 Ext. 2096  Celular: 313 656 0614
dumianmedical.cali@dumianmedica.net
Barrio El Templete - Cali - Valle del Cauca - Colombia

procedo a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por **LA EMSSANAR EPS** en contra de mi procurada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente al hecho PRIMERO. Es cierto, conforme a las pruebas documentales aportadas por la entidad llamante en garantía. No obstante, es pertinente señalar que, en el caso particular, la paciente fue atendida mediante el régimen subsidiado.

Frente al hecho SEGUNDO. No es un hecho en estricto sentido. Se trata de la transcripción literal de un aparte del contrato de prestación de servicios de salud. No obstante, para que Dumian Medical S.A.S. sea obligada a responder por la eventual condena que se profiera en este proceso, con ocasión al referido contrato de prestación de servicios, resulta indispensable que se demuestre a través de medios probatorios idóneos y conducentes, el supuesto incumplimiento contractual en que incurrió la institución de salud en la atención brindada al afiliado, y que la atención se haya sido prestada dentro de la vigencia del contrato. En todo caso, es oportuno precisar que, si en gracia de discusión se despacharan favorablemente las pretensiones del extremo actor, la responsabilidad de la Entidad Promotora de Salud y la Institución Prestadora de Servicios de Salud, se reputa solidaria.

**Somos Fabricantes, Importadores y Distribuidores de Insumos
Medico-quirurgico y Equipo y Biomédico**

Frente al hecho TERCERO. Este hecho contiene varias afirmaciones, frente a las cuales procedo a pronunciarme de forma separada.

- En primer lugar, es cierto que la señora LUISA MARÍA HINCAPIÉ, recibió atenciones en la Clínica Mariangel de propiedad de Dumian Medical S.A.S., conforme consta en la historia clínica aportada con la contestación de la demanda. No obstante, todas las atenciones, procedimientos, tratamientos, exámenes diagnósticos y seguimientos realizados por parte de mi representada, respecto de la paciente, obedecieron a conductas plenamente diligentes, profesionales, carentes de negligencia o culpa.

Es importante manifestar al Despacho que la actuación surtida por la Clínica Mariangel de propiedad de Dumian Medical S.A.S., no tuvo ningún tipo de relación con el daño que infundadamente e indiscriminadamente se alega por la parte actora, toda vez que, como se ha resaltado a lo largo de esta contestación, la paciente presentó ruptura de membranas desde el 5 de agosto de 2020, es decir, cuando la señora Luisa María hincapié, ingresó a la Clínica Mariangel, casi 5 días después, el neonato ya se encontraba en un sufrimiento fetal severo y con el daño ya instaurado. En consecuencia, es pertinente señalar que, tal como se encuentra documentado en la historia clínica, la Unidad de Análisis del Departamento, y en el dictamen pericial, elaborado por el Dr. Máximo Alberto Duque, la detección tardía de la ruptura de membranas de la paciente, fue lo que ocasionó el daño en el neonato y lo que desencadenó su fallecimiento, y no alguna acción u omisión del equipo médico de la institución de propiedad de mi representada.

**Somos Fabricantes, Importadores y Distribuidores de Insumos
Medico-quirurgico y Equipo y Biomédico**

 Carrera 36A No. 6 - 42  Teléfono: 514 1810 - 518 5000 Ext. 2096  Celular: 313 656 0614
dumianmedical.cali@dumianmedica.net

Barrio El Templete - Cali - Valle del Cauca - Colombia

- En segundo lugar, en cuanto a la supuesta petición del llamamiento en garantía, debemos reiterar que, para que Dumian Medical S.A.S. sea obligada a responder por la eventual condena que se profiera en este proceso, con ocasión al referido contrato de prestación de servicios, resulta indispensable que se demuestre a través de medios probatorios idóneos y conducentes, el supuesto incumplimiento contractual en que incurrió la institución de salud en la atención brindada al afiliado, y que la atención se haya sido prestada dentro de la vigencia del contrato. En todo caso, es oportuno precisar que, si en gracia de discusión se despacharan favorablemente las pretensiones del extremo actor, la responsabilidad de la Entidad Promotora de Salud y la Institución Prestadora de Servicios de Salud, se reputa solidaria.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Me opongo a la pretensión del llamamiento en garantía, por cuanto, de conformidad con los documentos que conforman la historia clínica de la paciente, evidencian que la atención médica brindada por mi procurada a al paciente, se realizó de manera oportuna, adecuada y perita, por cuanto los actos médicos y maniobras, estuvieron sujetas a los cánones de la ciencia médica, razón por la cual, se puede concluir que la paciente recibió un servicio de salud adecuado por parte de la IPS.

Así las cosas, aunque la Entidad Promotora de Salud aporta al plenario copia del Contrato de Prestación de Servicios de Salud suscrito con mi representada, lo cierto es que no existe fundamento fáctico ni jurídico que justifique la vinculación de Dumian Medical S.A.S. a través del presente

**Somos Fabricantes, Importadores y Distribuidores de Insumos
Medico-quirurgico y Equipo y Biomédico**

 Carrera 36A No. 6 - 42  Teléfono: 514 1810 - 518 5000 Ext. 2096  Celular: 313 656 0614
dumianmedical.cali@dumianmedica.net

Barrio El Templete - Cali - Valle del Cauca - Colombia

llamamiento en garantía, comoquiera que ninguna conducta culposa o constitutiva de falla se enrostra a la entidad que represento, habida cuenta de no haber ninguna conducta constitutiva de culpa, que se pueda atribuir a mi representada.

En efecto, para que Dumian Medical S.A.S. sea obligada a responder por la eventual condena que se profiera en este proceso, con ocasión al referido contrato de prestación de servicios, resulta indispensable que se demuestre a través de medios probatorios idóneos y conducentes, el supuesto incumplimiento contractual en que incurrió la nombrada institución de salud en la atención brindada a la señora LUISA MARÍA HINCAPIÉ, y que la atención se haya sido prestada dentro de la vigencia del contrato. No obstante, y como se ha manifestado en el trámite procesal, no existe actuación alguna, constitutiva de falla, por parte de mi procurada.

En ese sentido, como las pretensiones de este llamamiento solo pueden prosperar si se logra acreditar un incumplimiento contractual a la convención antes referida, concertada entre la entidad convocante y mi procurada, por atenciones brindadas dentro de la vigencia del contrato, ruego negar la petición realizada con este escrito.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE DUMIAN MEDICAL S.A.S DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SUSCRITO CON LA NUEVA EPS S.A., POR AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO ALEGADO Y LA ACTUACIÓN DE LA CLÍNICA MARIANGEL

Somos Fabricantes, Importadores y Distribuidores de Insumos
Medico-quirurgico y Equipo y Biomédico

 Carrera 36A No. 6 - 42  Teléfono: 514 1810 - 518 5000 Ext. 2096  Celular: 313 656 0614
dumianmedical.cali@dumianmedica.net
Barrio El Templete - Cali - Valle del Cauca - Colombia

DE DUMIAN MEDICAL S.A.S.

Se propone esta excepción, a fin de resaltar al despacho que ni el escrito demandatorio, ni el llamamiento en garantía demostraron de manera fehaciente una conducta, activa u omisiva, a cargo de mi procurada, que significara incumplimiento a las obligaciones que la misma contrajo frente a la prestación de servicios médicos. Debe reiterarse que NO existe nexo de causalidad entre el daño alegado por la parte actora y la actuación de la IPS de propiedad de mi representada.

En virtud de lo anterior, se hace necesario destacar que, para poder acreditar la existencia de la responsabilidad en contra de una parte determinada, es imprescindible la presencia de algunos elementos mínimos, sin los cuales, al juzgador no le quedará más remedio que prescindir de cualquier pretensión indemnizatoria de la parte demandante. En la doctrina y la jurisprudencia se ha discutido la necesidad de la existencia de ciertos elementos como la culpa, dependiendo del régimen de responsabilidad que se defiende de cara al caso concreto (responsabilidad subjetiva u objetiva).

Sin embargo, un elemento cuya necesidad nunca se ha puesto en duda, para poder demostrar la existencia de la responsabilidad, es el nexo causal. Lo anterior, porque **es imposible achacarle un supuesto daño o perjuicio a una parte, sin que se acredite que sus actos efectivamente fueron la causa directa o eficiente del daño alegado.**

Es por eso, por lo que la carga mínima de la prueba en cabeza del demandante consiste en demostrar el hecho, el daño y el nexo causal entre estos dos.

**Somos Fabricantes, Importadores y Distribuidores de Insumos
Medico-quirurgico y Equipo y Biomédico**

En efecto, la doctrina ha señalado lo siguiente:

En la responsabilidad civil existen dos nexos causales: primero, entre la culpa y el hecho, y el segundo, entre el hecho y el daño. Si no hay nexo causal entre la culpa y el hecho, hay causa extraña. Si no hay nexo causal entre el hecho y el daño, este es indirecto.

Para que exista responsabilidad civil subjetiva, bien sea contractual o extracontractual, se requieren cuatro elementos: culpa, hecho, daño y nexo causal. En el caso de la responsabilidad civil objetiva, se necesitan tres elementos: hecho, daño y nexo causal¹ (subraye y negrilla fuera del texto original).

Para determinar la existencia de nexo causal entre el hecho y el daño, se debe observar la relación eficaz entre el hecho generador y el daño causado. Es así como el actuar del agente de quien se demanda la responsabilidad, tiene que estar ligado con la generación del daño, es decir, su acción u omisión debe ser el generador del daño que se reclame.

Aunado a ello, se debe tomar en consideración que la carga de la prueba del nexo causal se encuentra en cabeza de la parte actora. De esta forma, si los demandantes no acreditan el mencionado nexo de causalidad, todas las pretensiones esbozadas en el libelo de la demanda deberán ser desestimadas, al no existir uno de los elementos estructurales de la responsabilidad. En otras palabras, bajo la premisa de que la carga de la prueba del nexo causal está en cabeza de los demandantes, en el evento en que este no logre acreditar el nexo causal se deberán denegar las pretensiones de la demanda.

¹ ORTIZ GÓMEZ Gerardo "Nexo Causal en la Responsabilidad Civil" en: CASTRO Marcela – Derecho de las Obligaciones Tomo II. Editorial Temis S.A. Bogotá 2010.

**Somos Fabricantes, Importadores y Distribuidores de Insumos
Medico-quirurgico y Equipo y Biomédico**

 Carrera 36A No. 6 - 42  Teléfono: 514 1810 - 518 5000 Ext. 2096  Celular: 313 656 0614
dumianmedical.cali@dumianmedica.net
Barrio El Templete - Cali - Valle del Cauca - Colombia

Sobre este punto, el Consejo de Estado, ha precisado que:

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha consolidado una posición en materia de responsabilidad del Estado por la prestación del servicio de salud, en virtud de la cual aquella es de naturaleza subjetiva, advirtiendo que es la falla probada del servicio el título de imputación bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica hospitalaria, de suerte que se exige acreditar la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y éste”

Por lo cual, para el caso en concreto, debe señalarse entonces, que la actuación surtida por la Clínica Mariangel de propiedad de Dumian Medical S.A.S., no tuvo ningún tipo de relación con el daño que infundadamente e indiscriminadamente se alega por la parte actora, toda vez que, como se ha resaltado a lo largo de esta contestación, la paciente presentó ruptura de membranas desde el 5 de agosto de 2020, es decir, cuando la señora Luisa María hincapié, ingresó a la Clínica Mariangel, casi 5 días después, el neonato ya se encontraba en un sufrimiento fetal severo y con el daño ya instaurado. En consecuencia, es pertinente señalar que, tal como se encuentra documentado en la historia clínica, la Unidad de Análisis del Departamento, y en el dictamen pericial, elaborado por el Dr. Máximo Alberto Duque, la detección tardía de la ruptura de membranas de la paciente, fue lo que ocasionó el daño en el neonato y lo que desencadenó su fallecimiento, y no alguna acción u omisión del equipo médico de la institución de propiedad de mi representada.

Así las cosas, aunque el extremo actor demandó a mi representada con base en los servicios médicos prestados a la paciente y a su bebé, lo cierto es que no existe fundamento fáctico ni jurídico que justifique la vinculación de Dumian Medical S.A.S. a través del presente medio de control, ni como

**Somos Fabricantes, Importadores y Distribuidores de Insumos
Medico-quirurgico y Equipo y Biomédico**

 Carrera 36A No. 6 - 42  Teléfono: 514 1810 - 518 5000 Ext. 2096  Celular: 313 656 0614
dumianmedical.cali@dumianmedica.net
Barrio El Templete - Cali - Valle del Cauca - Colombia

demandada ni como llamada en garantía, comoquiera que ninguna conducta culposa o constitutiva de falla se enrostra a la entidad que represento, habida cuenta de no haber ninguna conducta constitutiva de culpa, que se pueda atribuir a mi representada.

Con fundamento en lo anterior, ruego al despacho declarar probada la presente excepción.

2. AUSENCIA DE FALLA MÉDICA COMO CONSECUENCIA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO ADECUADO, DILIGENTE, CUIDADOSO, CARENTE DE CULPA Y REALIZADO CONFORME A LOS PROTOCOLOS DE SALUD.

Se propone la presente excepción, por cuanto se evidencia que la atención médica brindada por mi procurada a la paciente y a su bebé, se realizó de manera oportuna, adecuada y perita, debido a que los actos médicos y maniobras, estuvieron sujetas a los cánones de la ciencia médica, razón por la cual, se puede concluir que recibieron un servicio de salud adecuado por parte de la IPS Clínica Mariangel de Dumian Medical S.A.S.

En virtud de lo anterior, debe resaltarse que la responsabilidad médica es una institución jurídica que le permite al paciente y/o a sus familiares reclamar el resarcimiento de perjuicios causados como consecuencia de un acto médico, culposo o doloso, producido por parte de una entidad prestadora de servicios de salud. No obstante, en el caso objeto de estudio no se identifica de manera clara y precisa por la parte demandante la verdadera falla en el servicio y omisión a sus deberes por parte de mi representada. Por el contrario, de la revisión realizada a las documentales obrantes en el expediente, lo que se observa es que la estancia de la paciente y del neonato en la Clínica Mariangel

**Somos Fabricantes, Importadores y Distribuidores de Insumos
Medico-quirurgico y Equipo y Biomédico**

siempre estuvo rodeada de la atención más comprometida y acuciosa de la Lex Artis.

En ese sentido, para obtener una declaratoria de responsabilidad de esta índole, resulta necesario que la parte demandante pruebe la existencia de un acto médico producido con culpa o dolo y la presencia de un daño que tenga un nexo causal con dicho acto médico. No obstante, se debe tener en cuenta que, en el régimen de responsabilidad, se le permite al presunto causante del daño enervar dicha pretensión que busca la declaratoria de responsabilidad, mediante la acreditación de un actuar diligente y cuidadoso durante los procedimientos suministrados a los pacientes. Es decir, si la institución prestadora de servicios de salud logra probar en el curso de un proceso judicial que su actuar fue diligente, enervará la responsabilidad que el demandante busca declarar en contra suya.

El anterior argumento ha sido recogido en una diversidad de providencias provenientes de las altas cortes. En este sentido, estas han explicado en una multiplicidad de ocasiones que al ser las obligaciones de los médicos obligaciones de medio, el hecho de demostrar debida diligencia en los servicios de salud suministrados los exonera de cualquier pretensión indemnizatoria. Es importante tener en cuenta la siguiente sentencia de la Corte Constitucional, en donde se expone lo dicho de la siguiente forma: *"La comunicación de que **la obligación médica es de medio y no de resultado**, es jurídicamente evidente, luego no hay lugar a deducir que se atenta contra el derecho a la vida de la paciente al hacerse saber cuál es la responsabilidad médica²."* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

² Corte Constitucional, sentencia T-313 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

**Somos Fabricantes, Importadores y Distribuidores de Insumos
Medico-quirurgico y Equipo y Biomédico**

 Carrera 36A No. 6 - 42  Teléfono: 514 1810 - 518 5000 Ext. 2096  Celular: 313 656 0614
dumianmedical.cali@dumianmedica.net
Barrio El Templete - Cali - Valle del Cauca - Colombia

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 13 de noviembre de 2014, se pronunció en de la siguiente forma: *"(...) En este primer momento, se exigía al demandante aportar la prueba de la falla para la prosperidad de sus pretensiones, pues, al comportar la actividad médica una obligación de medio, de la sola existencia del daño no había lugar a presumir la falla del servicio."*

No queda duda que para el más alto tribunal constitucional y para el más importante juzgador de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, existe un criterio unánime que explica que la regla general es que las obligaciones de los médicos son de medio y no de resultado. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta pertinente resaltar que la declaratoria de responsabilidad médica puede ser enervada a partir de la prueba de la debida diligencia del demandado. De este modo, el Consejo de Estado ha sido claro al establecer:

*"(...) En otras palabras, demostrado como está en el sub júdece que el servicio se desarrolló diligentemente; o, lo que es lo mismo, **evidenciada la ausencia de falla en el servicio, la entidad demandada queda exonerada de responsabilidad, toda vez, como ha tenido oportunidad de reiterarlo la Sala, la obligación que a ella le incumbe en este tipo de servicios no es obligación de resultado sino de medios**, en la cual la falla del servicio es lo que convierte en antijurídico el daño (...)"*

*(...) se limita a demostrar que su conducta fue diligente y que el daño sufrido por la víctima no fue producto de inatención o de atención inadecuada; ello implica, finalmente, deducir que el riesgo propio de la intervención médica, que no permiten que sobre ella se configure una obligación de resultado, se presentaron y fueron los causantes del daño. Por tal razón, **se ha dicho que la prueba de la ausencia de culpa no puede ser nunca en realidad una prueba perfecta, en la medida en que lo que se evidencia, mediante la demostración de la diligencia y el adecuado cumplimiento de las obligaciones en la entidad médica, es simplemente que el daño no ha tenido origen en su falla**, sin que tenga que demostrarse exactamente cuál fue la causa del daño recibido por el paciente, pues si se exigiera esta última demostración, se estaría pidiendo la demostración de una causa extraña, que es la causal de exoneración propia de los regímenes objetivos*

**Somos Fabricantes, Importadores y Distribuidores de Insumos
Medico-quirurgico y Equipo y Biomédico**

 Carrera 36A No. 6 - 42  Teléfono: 514 1810 - 518 5000 Ext. 2096  Celular: 313 656 0614
dumianmedical.cali@dumianmedica.net
Barrio El Templete - Cali - Valle del Cauca - Colombia

de responsabilidad.”³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Dejando claro lo anterior, es menester precisar el contenido obligacional al que están sometidos los médicos y el régimen jurídico que de este se desprende, esto es, la sujeción a una obligación de medios en la práctica de los actos médicos y el régimen subjetivo de responsabilidad que le es aplicable en consecuencia. Así se encuentra en el artículo 26 de la Ley 1164 de 2007, el fundamento legal de la obligación de medio del médico en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. ACTO PROPIO DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD. <Artículo modificado por el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Es el conjunto de acciones orientadas a la atención integral de salud, aplicadas por el profesional autorizado legalmente para ejercerlas. El acto profesional se caracteriza por la autonomía profesional y la relación entre el profesional de la salud y el usuario. **Esta relación de asistencia en salud genera una obligación de medio, basada en la competencia profesional!**” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Dado lo expuesto, en el presente caso se vuelve obligatoria la acreditación de la falla o negligencia médica por la parte activa para configurar responsabilidad de la Institución médica. Puesto que la obligación en la prestación del servicio de salud es de medio, en virtud de la norma precitada. Aunado a ello, la parte debe demostrar la configuración de los tres elementos sine qua non para determinar la responsabilidad, esto es (i) La falla, (ii) El daño antijurídico y (iii) El nexo de causalidad entre la primera y la segunda.

Sin embargo, lejos de probar algún error médico y los tres aspectos anotados con anterioridad, de la

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de abril de 1997. CP. Carlos Betancourt Jaramillo, Expediente 9467.

**Somos Fabricantes, Importadores y Distribuidores de Insumos
Medico-quirurgico y Equipo y Biomédico**

 Carrera 36A No. 6 - 42  Teléfono: 514 1810 - 518 5000 Ext. 2096  Celular: 313 656 0614
dumianmedical.cali@dumianmedica.net
Barrio El Templete - Cali - Valle del Cauca - Colombia

documentación que conforma el expediente se puede observar que el equipo médico de mi representada, brindó todo el servicio asistencial con el lleno de los estándares de calidad y conforme los protocolos médicos pertinentes para la sintomatología presentada por la paciente en el momento del ingreso y el estadio de su gestación, la evolución que tuvo mientras permaneció en sus instalaciones y la pertinencia en la atención del parto, los cuales fueron acordes con la lex artis y las guías de atención médica, promulgadas por el Ministerio de Salud. Razón por la cual, se puede concluir que la paciente recibió un servicio de salud adecuado por parte de la IPS Clínica Mariangel.

Por lo anterior, es importante reiterar a su Señoría, que el fallecimiento del neonato fue un hecho ajeno e irresistible para el equipo médico de la Clínica Mariangel, pues de la revisión del caso, se encuentra seguimiento a la lex artis en medicina, oportunidad, calidad y seguimiento médico.

Así las cosas, la parte demandante tiene la carga de acreditar la falla del servicio frente a Dumian Medical S.A.S. Sin embargo, al revisar con detenimiento los medios probatorios que obran en el expediente hasta esta instancia procesal, no existe ninguno del que se pueda endilgar tal circunstancia y que tenga nexo causal con el lamentable fallecimiento del neonato. Razón por la cual, deberán negarse las pretensiones de la demanda en cuanto a mi representada, por cuanto la falla del servicio opera bajo el régimen de falla probada, por ende, ante el deficiente ejercicio probatorio por parte del extremo actor, solicito respetuosamente al Despacho negar las pretensiones formuladas en el líbello de la demanda y en el llamamiento en garantía formulado por EMSSANAR EPS.

Solicito respetuosamente señor Juez, tener como probada esta excepción.

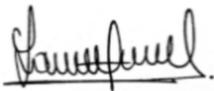
**Somos Fabricantes, Importadores y Distribuidores de Insumos
Medico-quirurgico y Equipo y Biomédico**

NOTIFICACIONES

Mi representada recibe notificaciones en la Calle 8 No. 34 – 40 de la ciudad de Cali, y en el correo electrónico: nortificaciones_judiciales@dumianmedical.net

La suscrita recibirá notificaciones en el correo electrónico: laurahernandezabogada@hotmail.com

Cordialmente,



LAURA VIVIANA HERNÁNDEZ C.

C.C No. 1.144.062.436 de Cali

T.P. 314.403 CSJ

laurahernandezabogada@hotmail.com

Somos Fabricantes, Importadores y Distribuidores de Insumos
Medico-quirurgico y Equipo y Biomédico